

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MARIO RAMOS  
ALVARADO,

Recurrente,

v.

COMPAÑÍA DE TURISMO  
DE PUERTO RICO,

Recurrida.

KLRA202100509

REVISIÓN  
procedente de la  
Oficina de Asuntos  
Apelativos del Capital  
Humano de la  
Compañía de Turismo  
de Puerto Rico.

Civil núm.:  
2014-15.

Sobre:  
destitución.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres<sup>1</sup>.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2022.

La parte recurrente, el señor Mario Ramos Alvarado (señor Ramos), instó el presente recurso de revisión el 23 de septiembre de 2021. En él, impugnó la *Resolución* emitida y notificada el 26 de agosto de 2021, por la Oficial Examinadora de los Asuntos Apelativos del Capital Humano de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Resolución* apelada.

I

La controversia que tenemos ante nuestra consideración se suscita en el siguiente contexto. El 10 de junio de 2014, la Oficina del Contralor de Puerto Rico (Contralor) remitió un informe de auditoría a la Compañía de Turismo de Puerto Rico (Turismo).

En lo aquí pertinente, el informe reflejó que el señor Ramos, quien fungía como gerente del área de contabilidad en Turismo, había utilizado los sistemas computadorizados de la agencia para fines ajenos a la gestión pública. Ello incluía trabajos con intereses pecuniarios relacionados con la

<sup>1</sup> El Hon. Waldemar Rivera Torres sustituyó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos, por virtud de la Orden Administrativa Núm. OAJP-2021-080C emitida el 23 de febrero de 2022, y a la luz de la jubilación de la jueza.

preparación de planillas, con estados financieros, con compra de propiedades y con su labor como *disc jockey*.

A su vez, la investigación de la auditoría reflejó que el señor Ramos había recibido salarios por \$211,620.00, entre enero de 2007 a diciembre de 2011, además de otros beneficios y bonificaciones. Durante este periodo, una compañía externa que trabajó con la auditoría financiera de Turismo le había informado a Turismo que los registros de contabilidad preparados por el señor Ramos contaban con errores significativos, por lo que hubo que realizar ajustes de transacciones registradas incorrectamente. A raíz de ello, Turismo tuvo que pagar \$122,400.00 en servicios de contabilidad externa para corregir los errores encontrados.

Así pues, Turismo evaluó el informe del Contralor e identificó los incisos del *Reglamento de Capital Humano* (Reglamento) y del *Manual de Normas de Disciplina* (Manual) que el señor Ramos había violentado. En su consecuencia, el 18 de junio de 2014, Turismo notificó al señor Ramos su intención de destituirlo<sup>2</sup>. Mediante la carta de intención de destitución, Turismo resumió los hallazgos del informe, desglosó las responsabilidades oficiales del señor Ramos y le informó sobre los incisos del reglamento y del manual que había violentado, junto con las sanciones aplicables. Además, le advirtió sobre su derecho a una vista informal previo a la imposición de una medida disciplinaria, es decir, la destitución, a la cual podía ir acompañado de representación legal, también se le indicó la fecha, hora y lugar de la vista.

El 11 de julio de 2014, el señor Ramos compareció a la vista informal acompañado de representación legal. En ella, el señor Ramos optó por no presentar evidencia que refutara los señalamientos incluidos en la carta de intención de destitución.

Luego de la celebración de la vista, Turismo determinó que no se habían presentado fundamentos suficientes para modificar la medida disciplinaria. Por consiguiente, el 15 de julio de 2014, procedió a destituir al

---

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 418-421.

señor Ramos mediante una carta de destitución<sup>3</sup>. En la carta, se le advirtió sobre su derecho a presentar una apelación ante la Secretaría de Asuntos Apelativos.

El señor Ramos acudió oportunamente ante la Secretaría de Asuntos Apelativos del Capital Humano de la Compañía. Allí, y luego de varios trámites procesales, el 26 de agosto de 2021, la Oficial Examinadora concluyó que el señor Ramos había faltado a sus deberes consignados en el Reglamento y el Manual al realizar gestiones privadas durante horas laborables y utilizar los recursos de Turismo de forma continua e ininterrumpida por al menos 4 años. Además, determinó que al señor Ramos se le habían garantizado sus derechos procesales. Finalmente, declaró sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Ramos<sup>4</sup>.

En desacuerdo, el señor Ramos instó el presente recurso de revisión judicial y apuntó la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró la Oficial Examinadora que preparó la Resolución Final de la cual se recurre y que no presidió ninguna de las vistas para esta apelación administrativa, al haber determinado que el recurrente no logró refutar los señalamientos de la Compañía de Turismo sobre alegadas violaciones a su Reglamento de Capital Humano y Medidas Disciplinarias, cuando el recurrente fue destituido de su puesto de carrera y[,] por consiguiente, el peso de la prueba recae en la Compañía de Turismo.

Segundo error: Erró la Oficial Examinadora que preparó la Resolución Final de la cual se recurre y que no presidió ninguna de las vistas para esta apelación administrativa, al haber determinado, en ausencia de conclusiones de derecho, que carece de mérito el planteamiento del hoy recurrente al señalar que la Compañía de Turismo no podía basar su destitución únicamente en un informe de auditoría de la oficina del Contralor y que a [sic] estuvo obligada a conducir su propia investigación antes de notificar su intención de destitución.

Tercer error: Erró la Oficial Examinadora que preparó la Resolución Final de la cual se recurre y que no presidió ninguna de las vistas para esta apelación administrativa, al negarse a determinar a base de la evidencia sustancial que obra en el expediente y del derecho aplicable, que al hoy recurrente se le violó su derecho al debido proceso de ley.

Cuarto error: La Oficial Examinadora que preparó la Resolución Final de la cual se recurre y que no presidió ninguna de las vistas para esta apelación administrativa,

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 540-543.

<sup>4</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-22.

cometió craso error en la aplicación del derecho a los hechos del caso.

Quinto error: Erró la Oficial Examinadora que preparó la Resolución Final de la cual se recurre y que no presidió ninguna de las vistas para esta apelación administrativa, al formular determinaciones de hecho que no estuvieron fundamentadas en evidencia sustancial y al haber dejado de incluir como parte de sus determinaciones de hechos, hechos probados y que resultan contrarios al interés de la Compañía de Turismo.

Sexto error: Erró la Oficial Examinadora que preparó la Resolución Final de la cual se recurre y que no presidió ninguna de las vistas para esta apelación administrativa, al impartirle credibilidad a los testigos que declararon durante el proceso administrativo formal, precisamente toda vez que ella no presidió ninguna de las vistas.

Séptimo error: Erró la Oficial Examinadora que preparó la Resolución Final de la cual se recurre y que no presidió ninguna de las vista[s] para esta apelación administrativa, al haber actuado con evidente parcialidad.

Por su parte, el 24 de marzo de 2021, la Compañía de Turismo presentó su alegato en oposición. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

## II

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, extiende las siguientes garantías inherentes mínimas del debido proceso de ley a los procedimientos adjudicativos celebrados ante las agencias administrativas: "(a) [d]erecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte[;] (b) [d]erecho a presentar evidencia[;] (c) [d]erecho a una adjudicación imparcial[; y,] (d) **[d]erecho a que la decisión sea basada en el expediente**". 3 LPRA sec. 9641.

A su vez, mediante la jurisprudencia, se han añadido las siguientes garantías: (1) la concesión de una vista previa; (2) la notificación oportuna y adecuada de los cargos; (3) el derecho a ser oído; (4) el derecho a confrontarse con los testigos; (5) el derecho a presentar prueba oral y escrita a su favor; y (5) la presencia de un adjudicador imparcial. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245-246.

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido que los y las empleadas públicas son poseedoras de un interés propietario sobre sus puestos. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 399 (2011). A raíz de ello, previo al despido, se les reconocerá el derecho a: (1) una notificación escrita en la cual se detallen los cargos por los cuales se les disciplina y los hechos que provocaron la acción correctiva por parte de la agencia administrativa; (2) una vista informal ante un o una oficial examinadora, a la cual podrá ir asistido por su representación legal y podrá presentar e impugnar prueba; (3) la notificación de un informe que recomiende su destitución. *Íd.*, a las págs. 404-405.

En lo pertinente, al oficial examinador o examinadora, la LPAU, en su Sec. 3.3, establece que ellos estarán a cargo de presidir los procedimientos adjudicativos. 3 LPRA sec. 9643. Más aun, la Sec. 3.13 (a) dispone que quien presida la vista deberá emitir la decisión por escrito, cuando se le haya delegado la autoridad para ello. 3 LPRA sec. 9653. Por el contrario, cuando el o la oficial examinadora no tenga facultad para emitir la decisión, deberá preparar un informe a ser considerado por la agencia. *Íd.*

## B

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia

actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

### III

En el presente recurso, nos corresponde determinar si la Oficial Examinadora incidió al declarar sin lugar el recurso apelativo presentado por el señor Ramos. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que al señor Ramos no le asiste la razón. Veamos.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que Turismo despidió al señor Ramos a raíz de una auditoría rutinaria realizada por el Contralor. Mediante ella, se determinó que el señor Ramos había utilizado recursos de Turismo para llevar a cabo trabajos de carácter personal durante horas laborables. Como resultado de la auditoría, se evidenció que el señor Ramos había utilizado el tiempo y los recursos de Turismo para llevar a cabo gestiones privadas y con interés pecuniario distintas a sus deberes y responsabilidades, por un periodo extenso de tiempo.

En su recurso, el señor Ramos arguyó que Turismo no podía fundamentar su destitución en los hallazgos del Contralor y estaba obligada a conducir su propia investigación. Se equivoca. Por virtud de la *Ley para crear y organizar la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, la

Oficina del Contralor está facultada para llevar a cabo investigaciones sobre los desembolsos de fondos públicos. 2 LPRA sec. 71, *et seq.*

En cumplimiento de ello, el Contralor llevó a cabo una investigación exhaustiva sobre Turismo. Por cierto, la investigación fue validada por la señora Silvia Boscio, directora interina del departamento de Auditoría Interna de Turismo, antes de publicarse y circularse la versión final<sup>5</sup>. Es decir, a pesar de no tener la obligación para ello, la señora Boscio realizó un análisis del informe, previo a su publicación final.

Como bien determinó la Oficial Examinadora en su *Resolución*, Turismo cumplió con las garantías mínimas del debido proceso de ley requeridas ante un procedimiento de despido de un empleado público. De hecho, el 18 de junio de 2014, Turismo le notificó una carta de intención de destitución y el señor Ramos certificó haber recibido el documento<sup>6</sup>. De tal forma, se le notificó un pliego de los cargos. Luego de ello, se celebró una vista informal a la cual acudió representado por su abogada. Además, el señor Ramos estuvo en la disposición de confrontar la prueba presentada en su contra y someter prueba a su favor. Así pues, la Oficial Examinadora, quien no presidió la vista, se basó en el expediente administrativo y en los memorandos producidos por las partes para llegar a su determinación según lo requieren las garantías mínimas. Finalmente, Turismo le notificó el informe por medio de la carta de destitución.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que le son encomendados. Además, conforme a la doctrina de revisión judicial, este Tribunal está impedido de variar aquellas determinaciones de una agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el expediente.

De los autos ante nuestra consideración no surge prueba alguna que justifique variar la determinación de la Compañía de Turismo. El señor

---

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 6-7.

<sup>6</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 418-421.

Ramos tampoco demostró que la agencia hubiese actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Más aun, el señor Ramos no nos puso en posición de evaluar si en efecto medió algún error en la apreciación de la prueba o en la credibilidad de los testigos<sup>7</sup>.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que la Oficial Examinadora actuó correctamente al declarar sin lugar la apelación del señor Ramos. Por ello, procede confirmar la decisión impugnada.

#### IV

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la *Resolución* emitida y notificada el 26 de agosto de 2021, por la Oficial Examinadora de los Asuntos Apelativos del Capital Humano.

**Se ordena a Secretaría la devolución de los autos originales a la agencia.**

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> El 29 de septiembre de 2021, el señor Ramos acudió ante este Tribunal para solicitar la transcripción de la vista. Luego de que este Tribunal le concediera su solicitud, y que Turismo presentara las grabaciones de las vistas con tales propósitos, el señor Ramos desistió de su solicitud. Al no contar con la transcripción de la vista, no se nos puso en posición de evaluar la apreciación de la prueba testifical de la Oficial Examinadora.